



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ENRIQUE CARLOS ROMÁN ESTRADA
DEMANDADO	CALIBRAR RUIZ LTDA, RAFAEL SEGUNDO QUIROZ MERLANO Y LUISA LUCÍA RUIZ NUÑEZ
RADICADO	2024 – 00038-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

ENRIQUE CARLOS ROMÁN ESTRADA, identificado con C.C. N° 10'875.981 de San Marcos – Sucre y T.P. N° 53.650, actuando en causa propia, instauró demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra la sociedad comercial denominada CALIBRAR RUIZ LTDA identificado con NIT N° 830105369-5, representada legalmente por su Gerente señor RAFAEL SEGUNDO QUIROZ MERLANO identificado con C.C. N° 7'248.767 expedida en Puerto Boyacá y la suplente del Gerente, señora LUISA LUCÍA RUIZ NUÑEZ identificada con C.C. N°23'012.266.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1- El Despacho encuentra que algunos documentos en formato PDF al ser escaneados y presentados virtualmente por el demandante, se han tornados borrosos, ilegibles e ininteligibles, lo cual impide su estudio al no ser humanamente comprensibles, razón por la cual se le requiere para que verifique el envío y se sirva aportar copias legibles de la documentación que presenta tal anomalía.

Ahora, de lo que se alcanza a percibir, igualmente se observan las siguientes falencias:

2- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias, conforme al artículo 8° de la misma normatividad. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

3. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el abogado demandante deberá indicar expresamente que la dirección de su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aportando constancia de ello.



Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme la Ley en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda.

4- Corregirá el acápite de anexos de la demanda donde dice aportar poder a su favor, siendo que actúa en causa propia.

5- El memorialista no indica donde se encuentra el documento original contentivo del contrato de arrendamiento aportado en formato digitalizado junto con la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dd36508ea10c4f928dd674e4bc2fab1f27385ccff22830adee43ee711a9446**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>